



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2019-00546-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: LAURA CRISTINA NAVARRO TRIGOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto proferido el 16 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada judicial de BANCO SERFINANZA S.A., mediante memorial que presentó el 12 de junio de 2020, solicitó la aclaración de la providencia proferida el 16 de marzo de 2020, mediante la cual este Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución en contra de la demanda.

Respecto de la aclaración de las providencias judiciales, el artículo 285 del C.G.P., señala que éstas no son revocables ni reformables por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la respectiva providencia o influyan en ella. En este caso, revisado el auto proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2020, de cara con la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Banco demandante, se advierte que la misma no atiende el significado conceptual de la aclaración, toda vez que no se evidenció ni se indicó puntualmente qué frase o concepto ofrece verdaderos motivos de dudas, y que ameriten ser aclarados en esta oportunidad, razón por la que se negará dicho pedimento.

Ahora bien, en cuanto a la duda que pone de presente respecto de la forma cómo debe agotar la notificación de la demandada, vale resaltar que para la fecha en que el Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución -16 de marzo de 2020-, tal como se señaló en dicha providencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no había establecido los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos, de modo que no podía entenderse surtida en debida forma una notificación remitida a través de ese medio, diferente a como sí se reguló, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, donde expresamente se determinó la forma como la misma debía llevarse a cabo.

Es preciso mencionar, que para el caso puntual del proceso que nos ocupa, como al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, ya estaba en trámite la notificación de la demandada, dicha actuación debe surtir con las formas de notificación previstas en los artículos 291 y ss del Código General del proceso, las cuales no está de más recordar, siguen vigentes; aunado a ello, de la revisión del expediente digitalizado, no se observa que ante la imposibilidad de entrega de la citación para notificación personal en la dirección consignada en la demanda, la parte interesada



haya intentado surtir la notificación de la demandada por alguno de los demás medios de notificación dispuestos en Código General del Proceso.

Por supuesto que, si ello no se logra, puede el interesado intentar surtir la notificación de la señora LAURA CRISTINA NAVARRO TRIGOS bajo el régimen dispuesto por el Decreto 806 de 2020, enviando las respectivas comunicaciones al correo electrónico suministrado por la persona a notificar, allegando las evidencias señaladas en el artículo 8° del Decreto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38188fdea7646760e323cd05dd2f606655891526d607df65bb751cef3c5dc3ce

Documento generado en 02/06/2021 05:17:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**